



CORTE SUPREMA

DIRECCIÓN DE ESTUDIO, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

INFORME 89-2011

***Conclusiones dudas y dificultades de las Cortes de Apelaciones
en la inteligencia y aplicación de las leyes durante el año 2010***

(Materia Orgánica y Procesal Civil)

I. Materia Orgánica

1. El artículo 195 inciso final N°3 y el artículo 210 ambos del Código Orgánico de Tribunales contemplan como causal de implicancia "haber actuado el miembro del tribunal de juicio oral como juez de garantía en el mismo procedimiento" y, asimismo, limita la posibilidad de subrogación a aquellos jueces de garantía que hubiesen "intervenido en la fase de investigación". Todo lo que ha contribuido a generar retrasos en el agendamiento de las audiencias de los tribunales orales. (Corte de Apelaciones de San Miguel)

Conclusiones:

i) No se puede permitir la intervención del juez de garantía como juez oral, pues se afectaría el principio de la imparcialidad subjetiva.

ii) La solución de esta dificultad debiera ser jurisprudencial, no legal, por la vía de interpretar la expresión "*intervenido*", que utiliza el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales. ("*A falta de un Juez de un tribunal de juicio oral en lo penal de la misma jurisdicción, lo subrogará un juez de juzgado de garantía de la misma comuna o agrupación de comunas, que no hubiere **intervenido** en la fase de investigación*"). La jurisprudencia debiera ser la que establezca qué intervenciones del juez de garantía lo inhabilitan para subrogar a un juez de un tribunal de juicio oral en lo penal.

iii) Se debería cambiar la forma de funcionamiento de los tribunales orales y el sistema de subrogación.

2. La aplicación del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales,¹ genera dificultades respecto de la formación de ternas para los cargos de Notarios de

¹ Artículo 287.- Las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero se formarán del modo siguiente:

primera categoría, en el evento que en el concurso respectivo no se opongan personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.²

Tampoco se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, que en la terna puede figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial.

Por último, no es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en la lista de méritos y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera, por méritos (Corte de Apelaciones de San Miguel).

Conclusiones:

- i) Esta disposición legal es confusa, lo que dificulta su interpretación.
- ii) Para un correcto entendimiento de la norma debiera aplicarse el principio de coherencia.

a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opongan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

Para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284;

b) Para integrantes de la segunda categoría, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior, que se opongan al concurso, elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281. El tercer lugar en la terna será ocupado por uno de los notarios, conservadores o archiveros recién aludidos, elegido de conformidad al inciso primero del artículo 281, o por un abogado extraño a la carrera, elegido por méritos. Entre estos abogados extraños no podrá figurar un miembro del Escalafón Primario, y

c) Para integrantes de la tercera categoría, con el o los notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría, los que, en caso de oponerse, ocuparán al menos un lugar en la terna, elegido o elegidos de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 281, y con abogados ajenos al Escalafón que se opongan al cargo, elegidos por méritos.

² Dicha duda ya fue planteada en el informe de 2010, 2008, 2007, 2006, 2005 y 2004 por la misma Corte.

iii) Se sugiere que la Corte Suprema, mediante auto acordado o acuerdo de Pleno instruya sobre la aplicación de este precepto.

iv) Se debe tener presente la reforma integral al sistema del notariado, que será discutida a futuro en el Congreso, instancia en la cual la Corte Suprema deberá formular observaciones al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

3. Se estima conveniente permitir que los receptores judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda la región, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o a la de San Miguel, en razón de que el artículo 391 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales sólo permite practicar las actuaciones ordenadas, en otra comuna comprendida dentro del territorio jurisdiccional de la misma Corte de Apelaciones.³ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

Conclusiones:

i) Esta propuesta resulta necesaria, lo que requeriría modificación legal.

ii) La modificación sugerida debiera aplicarse no sólo a los receptores de las jurisdicciones de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, sino también a los que se encuentran en similares circunstancias (Ej: actuaciones de receptores en comunas limítrofes pertenecientes a territorios jurisdiccionales de distintas Cortes de Apelaciones).

4. No es claro el alcance de la expresión "del respectivo juzgado" utilizada en el artículo 214 inciso 4°, en cuanto a si sólo comprende al Secretario del

³Duda planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el informe de 2010, 2006, 2005 y 2004.

Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.⁴ (Corte de Apelaciones de San Miguel)

Conclusiones:

i) El espíritu de esta disposición legal es que el secretario del juzgado respectivo, como pertenece a él, puede dictar las mismas resoluciones que el juez (incluida la sentencia definitiva), no así el secretario de otro tribunal que va a subrogar. Se trata de evitar que un secretario que va a subrogar al juez de otro tribunal por pocos días dicte sentencia en causas que quizás el juez titular está estudiando hace mucho tiempo. La idea es que el juez que conoce del asunto sea el que falle.

ii) Este problema es propio de un procedimiento escrito. Con la entrada en vigencia de un nuevo Código Procesal Civil esta duda quedaría superada, pues los procedimientos serían orales.

iii) La solución a esta dificultad, así como a las demás relativas al sistema de subrogaciones, pasa por el nombramiento de jueces suplentes, los que no tienen limitaciones en cuanto a la dictación de sentencia.

5. Conveniencia de una modificación legal del artículo 78 de la Constitución Política de la República- que permite a las Cortes de Apelaciones hacer nombramientos de Jueces suplentes, hasta por 60 días-, ampliando dicha facultad delegada, para permitir la designaciones de Secretarios de Tribunales, en calidad de suplentes, por el mismo periodo, sin requerir la formación de terna y su posterior remisión al Ministerio de Justicia. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

⁴ Inquietud planteada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en los informes correspondientes a los años 2010, 2008, 2005, 2004 y la Corte de Apelaciones de Temuco en el informe de 2008.

Conclusión:

Se concluye que en este caso la solución no pasa por vía de la reforma constitucional sino por una mejor implementación del sistema de suplencias, vía auto acordado.

6. Modificación legal orgánica que permita la creación del cargo de "Administrador de Cortes de Apelaciones", a fin de poder contar a futuro y en forma permanente, en cada uno de estos Tribunales, con un profesional del área de la administración, substituyendo progresivamente los cargos de "Secretario" de esos Tribunales. (Corte de Apelaciones de Rancagua)

Conclusiones:

i) Esta propuesta resulta necesaria para separar la labor jurisdiccional de la administrativa.

ii) Se debieran eliminar los secretarios y establecer administradores, determinando precisa y claramente sus funciones.

iii) También debiera crear el cargo de administrador de la Corte Suprema, a cargo de los asuntos administrativos del máximo tribunal.

7. Aumento de dotación de funcionarios en Tribunales de competencia común y adecuada capacitación de los mismos para responder a la recarga de trabajo que actualmente existe en esos Tribunales. (Corte de Apelaciones de Temuco)

Conclusión:

No resulta conveniente esta propuesta, pues para que sea viable debiera demostrarse empíricamente su necesidad.

8. Se torna dificultoso el trabajo de la Corte, respecto a la variedad de plazos que ha establecido el legislador para la dictación de fallos en segunda instancia. Así, si bien el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales establece un plazo máximo de 30 días para el fallo, para los efectos de la calificación y por existir leyes especiales, los Ministros, para una adecuado estudio, no pueden tomarse este plazo, porque para los efectos estadísticos aparecen dictando fallos fuera de plazo. (Corte de Apelaciones de Temuco)

Conclusión:

Se concluye que no se trata de una duda o dificultad, por lo que no se formulan observaciones.

9. Nombramiento de Ministros o Jueces Interinos: En el plano Administrativo surgen dudas respecto a la aplicación de la normativa dispuesta en los artículos 244⁵ y 246⁶ del Código Orgánico de Tribunales, en relación al artículo 78 inciso final de la Constitución Política de la República, y el alcance de los Acuerdos que esta Ilustrísima Corte ha tenido que adoptar en situaciones de emergencia, en relación a dichas normas. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

Conclusión:

No se formuló observación particular a esta duda.

⁵ Artículo 244. *Los jueces pueden ser nombrados con calidad de propietarios, de interinos o de suplentes. Es propietario el que es nombrado para ocupar perpetuamente o por el período legal una plaza vacante. Es interino el que es nombrado simplemente para que sirva una plaza vacante mientras se procede a nombrar el propietario.*

Es suplente el que es nombrado para que desempeñe una plaza que no ha vacado, pero que no puede ser servida por el propietario en razón de hallarse suspenso o impedido.

⁶ Artículo 246. *Ninguna plaza de la magistratura podrá permanecer vacante, ni aun en el caso de estar servida interinamente, por más de cuatro meses. Vencido este término, el juez interino cesará de hecho en el ejercicio de sus funciones, y el Presidente de la República proveerá la plaza en propiedad.*

10. Problemas reiterados en la implementación práctica de los artículos que regulan la subrogancia en el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

Conclusión:

Se reiteran las conclusiones de las anteriores dudas relativas al sistema de subrogaciones, en orden a que este tipo de dificultades se puede solucionar mejorando el sistema de suplencias.

11. Se plantea un problema con la subrogación de los jueces de Juzgados mixtos de Garantía y Letras en ciertas comunas alejadas, ya que no puede aplicarse el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales (defensor público o abogados de una lista) lo que obliga a efectuar la subrogancia por el Juez de Garantía más cercano, conforme a las reglas del Título VII del Código Orgánico de Tribunales aumentando la carga de trabajo de los mismos, causando un deterioro irreparable en la correcta administración de justicia. (Corte de Apelaciones de Antofagasta y Corte de Apelaciones de San Miguel, en similares términos).

Conclusiones:

i) En el Código Orgánico de Tribunales hay una deficiencia sistémica en el régimen de subrogaciones.

iii) El problema de este artículo radica en que establece el llamado a subrogar "*por la especialidad*" (Ej: juez de garantía a juez de garantía).

ii) Esta dificultad se soluciona mediante un sistema expedito de nombramiento de jueces suplentes, cualquiera sea el número de días que deban desempeñarse como tales.

12. La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales,⁷ genera diversas interpretaciones que perjudican el mecanismo de subrogación de los Jueces. Los dos primeros incisos del artículo mencionado, establecen que los subrogantes son, en primer lugar, los Secretarios de Tribunal y a falta de éstos, los Jueces. En el inciso final, de la disposición, podría entenderse que la regla se invierte, es decir, cuando la subrogación se produce habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el Juez y no el Secretario de la otra competencia el que tiene que subrogar al ausente. La decisión adoptada por algunas Cortes, impide al subrogante dictar sentencia, causando consecuencias negativas para la función jurisdiccional. (Corte de Apelaciones de Antofagasta)

Conclusiones:

i) En general, se concluye que en el Código Orgánico de Tribunales hay un problema sistémico en las subrogaciones, ya que se consideran los tribunales como unidades parciales, separadas, lo que no corresponde a la realidad del quehacer judicial.

ii) Como se señaló a propósito de la dificultad precedente, en este caso la solución pasa por el nombramiento de jueces suplentes.

⁷ Artículo 212. Si en la comuna o agrupación de comunas hay dos jueces de letras, aunque sean de distinta jurisdicción, la falta de uno de ellos será suplida por el secretario del otro que sea abogado, y a falta de éste, por el juez de este otro juzgado. Si hay más de dos jueces de letras de una misma jurisdicción, la subrogación de cada uno se hará en la forma señalada en el inciso anterior por el que le siga en el orden numérico de los juzgados y el del primero reemplazará al del último.

En caso de haber más de dos de distinta jurisdicción, la subrogación corresponderá a los otros de la misma jurisdicción, conforme al inciso anterior, y si ello no es posible, la subrogación se hará por el secretario que sea abogado y a falta de éste por el juez de la otra jurisdicción a quien corresponda el turno siguiente.

iii) Para facilitar dicho nombramiento se sugiere la dictación de un auto acordado por la Corte Suprema o un instructivo por la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

II. **Procedimiento Civil**

1. El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil,⁸ hace aplicable el plazo establecido en el artículo 200⁹ para deducir el denominado falso recurso de hecho. Sin embargo, no señala desde cuando se inicia el cómputo de dicho plazo¹⁰ (Corte de Apelaciones de La Serena).

Conclusiones:

i) En este caso no nos encontramos ante una verdadera duda, sino ante un problema de interpretación.

ii) El plazo para deducir el falso recurso de hecho y el inicio de su cómputo debe coincidir con el control de admisibilidad en segunda instancia.

iii) De ahí que el plazo para interponerlo deba contabilizarse desde el ingreso de la apelación mal concedida a segunda instancia.

2. Se estima que las Cortes de Apelaciones debieran tener la atribución de declarar inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo

⁸ Artículo 196 (219). Si el tribunal inferior otorga apelación en el efecto devolutivo, debiendo concederla también en el suspensivo, la parte agraviada, dentro del plazo que establece el artículo 200, podrá pedir al superior que desde luego declare admitida la apelación en ambos efectos; sin perjuicio de que pueda solicitarse igual declaración, por vía de reposición, del tribunal que concedió el recurso.

Lo mismo se observará cuando se conceda apelación en ambos efectos, debiendo otorgarse únicamente en el devolutivo, y cuando la apelación concedida sea improcedente. En este último caso podrá también de oficio el tribunal superior declarar sin lugar el recurso.

Las declaraciones que haga el superior en conformidad a los dos incisos anteriores, se comunicarán al inferior para que se abstenga, o siga conociendo del negocio, según los casos.

⁹ Artículo 200 (223). Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

Cuando los autos se remitan desde un tribunal de primera instancia que funcione fuera de la comuna en que resida el de alzada, se aumentará este plazo en la misma forma que el de emplazamiento para contestar demandas, según lo dispuesto en los artículos 258 y 259.

¹⁰ Duda manifestada por la misma Corte en Informes de 2010, 2008 y 2007

interpuestos contra sentencias dictadas por ellas, cuando la naturaleza jurídica de la resolución impugnada no las hace susceptibles de ellos. Lo mismo se plantea respecto de la admisibilidad del Recurso de Queja interpuesto en contra de sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones.¹¹ (Corte de Apelaciones de Talca).

Se plantea la utilidad de la modificación del artículo 776 del Código de Procedimiento Civil,¹² en el sentido de otorgar a las Cortes de Apelaciones la facultad de resolver la admisibilidad del recurso de casación y no limitarla a revisar si está patrocinado por abogado habilitado y si se presentó dentro del plazo legal, evitando recargo de trabajo de la Excm. Corte Suprema y la resolución de la Corte que resuelva sobre la admisibilidad del recurso, podría ser apelable. (Corte de Apelaciones de Coyhaique)

Conclusiones:

- i) En este caso estamos en presencia de una petición, no de una duda.
- ii) Respecto de los recursos de casación en la forma y en el fondo, establecer un control de admisibilidad como el propuesto, ante el tribunal a quo, no tendría sentido, ya que sería volver al sistema establecido antes de la ley N° 19.374.
- iii) En cuanto al recurso de queja, no conviene establecer la admisibilidad sugerida, ya que se generaría un contrasentido. En efecto, en el recurso de

¹¹ Inquietud ya planteada por la misma Corte en Informe de 2010

¹² Artículo 776. (950). *Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.*

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo.

Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

queja proceden alegatos, no así en la resolución que declararía la inadmisibilidad.

3. La situación de la llamada apelación incidental, contemplada en diversos procedimientos especiales de naturaleza civil, se encuentra obsoleta e induce a confusión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 18.175.¹³ (Corte de Apelaciones de Talca)

Conclusión:

No estamos en presencia de una duda o dificultad ya que actualmente desde la entrada en vigencia de la ley N° 18.175, que eliminó el trámite de expresión de agravios, para ver la tramitación de una apelación hay que atender a la naturaleza jurídica de la resolución recurrida (Ej: si es una sentencia definitiva se provee "*autos en relación*", si es una interlocutoria y no se han solicitado alegatos, "*dése cuenta*").

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 191 inciso final del Código de Procedimiento Civil,¹⁴ concedido el recurso de apelación en ambos efectos, el Tribunal de primera instancia mantiene competencia para declarar la deserción del recurso. Dicha sanción procesal opera en primera instancia sólo en el caso que el apelante no entregue, en el término legal, el dinero para la confección de compulsas o fotocopias, carga que únicamente recibe aplicación si la apelación es concedida en el efecto devolutivo, cuestión que no es el caso de la especie.¹⁵ (Corte de Apelaciones de Talca)

¹³ Dificultad planteada por la misma Corte en Informe de 2010.

¹⁴ Artículo 191 (214). *Cuando la apelación comprenda los efectos suspensivo y devolutivo a la vez, se suspenderá la jurisdicción del tribunal inferior para seguir conociendo de la causa.*

Podrá, sin embargo, entender en todos los asuntos en que por disposición expresa de la ley conserve jurisdicción, especialmente en las gestiones a que dé origen la interposición del recurso hasta que se eleven los autos al superior, y en las que se hagan para declarar desierta o prescrita la apelación antes de la remisión del expediente.

¹⁵ Duda manifestada por la misma Corte en Informe de 2010 y 2008.

Conclusión:

Esta afirmación no es efectiva, ya que en la apelación concedida en ambos efectos también podría haber deserción del recurso -cuya declaración correspondería al tribunal de primera instancia- en casos distintos al que se plantea.

III. CONCLUSIONES GENERALES

1) Se ha propuesto sólo una modificación legal (aquella relativa a la posibilidad de que los receptores judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en todo el territorio regional, sea que pertenezcan a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago o de San Miguel). Las demás dudas y dificultades pueden aclararse por vía de instructivo o auto acordado de la Corte Suprema, que permitirían aclarar temas administrativos y despejar otras consultas.

2) Se estima que la reforma al procedimiento civil, mediante un nuevo Código solucionaría algunas dudas planteadas por Cortes de Apelaciones. De este nuevo Código habría que esperar una reforma integral del juicio ejecutivo (separando lo jurisdiccional de lo administrativo, estableciendo juicio y cuadernos jurisdiccionales sólo en caso de oposición del ejecutado) y del régimen recursivo.

Es todo cuanto puedo informar a V. E.



José Ignacio Vásquez Márquez
Director de Estudio Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 27 de septiembre de 2011

AL SEÑOR
MILTON JUICA ARANCIBIA
PRESIDENTE CORTE SUPREMA
PRESENTE

JIVM/AJS